JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2011-275 Ejecutivo

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado, el Juzgado **DECRETA** la medida de embargo de los dineros que posea la demandad a en la cuenta **nro. 65283206810 de BANCOLOMBIA**. La medida se limita hasta por la suma de **$1.209.330,oo.**

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

> ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: *1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensiónales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

A.G.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de está, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 6528306810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65283206810. de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dichos dineros **deberán ser consignados inmediatamente** en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003, y con dicha suma se terminará el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.G.

Código de verificación: **ffba174c1f62e941838f3d81845bc6f17b2a17478fef7b3fbf320f0a5a42071f**

Documento generado en 20/04/2022 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0280

DEMANDANTE: FABIOLA DE JESUS PUERTA MEJIA
DEMANDADO: COLPENISONES
PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, el despacho procede a corregir la actuación que decreta el embargo del pasado 6 de abril, en el sentido de que el nombre correcto de la demandante es FABIOLA DE JESUS PUERTA MEJIA, así mismo se corrige el valor que limita la Medida de Embargo: **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($20.743.297.oo).**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ger

Código de verificación: **4fddea8e40084084e6cb8bc06b23125c4e1fc015bd2aac14b6215c36a4fb78ac**

Documento generado en 20/04/2022 02:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	19 de abril de 2022	Hora	1,30	AM	PM X

Sentencia N° ---- de 2020

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0058
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	**NANCY CAMARGO DE GIRALDO**
CC NRO.	25.231.862

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	**ANGEL FRANCISCO RODRIGUEZ SURMAY**
TARJETA PROFESIONAL	156.809 Del C.S. De La J.
DATOS APODERADO PROTECCION S.A.	
NOMBRE	**DAVID ACOSTA BAENA**
TARJETA PROFESIONAL	323.657 del C.S. De la J.

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: ABSUELVE PENSION DE SOBREVIVIVIENTES a la AFP PROTECCION S.A. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio. Link audiencia https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/78c7a0eb-9f60-4d52-b7da-a08600aaa144?vcpubtoken=fb7514e1-2204-4526-b043-dd67f58b5269

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandante y a favor de PROTECCION S.A. y en favor de la demandante Agencias en Derecho en **$100.000.oo**

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte DEMANDANTE; se concede el recurso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		
CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e9718895268a9d347ee7e462b0d768116840bfffe2c69308d7778c13f19244**
Documento generado en 19/04/2022 08:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2020-0094 EJECUTIVO

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por **JULIO DEL CRISTO ATENCIA VERGARA** contra **COLPENSIONES,** se le corre traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8645311cf72b18e830d946cd8eabce84e9c5793d6f0301d4876959a13681daf1**
Documento generado en 20/04/2022 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONE PREVIAS, SANEAMIETNO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	19 de abril de 2022	Hora	8,30	AM X	PM

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0136
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEL DEMANDANTE	
NOMBRE	**JOSE ALIRIO PARADA RODRIGUEZ**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	13.495.719

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	**URIEL CONDE CAMPOS**
TARJETA PROFESIONAL	271.518 del C.S. de la J.

DATOS APODERADA PARTE INGECON S.A.S	
	LEIDY CAROLINA DUQUE GOMEZ
TARJETA PROFESIONAL	270.814 del C.S. de la J.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA	
NOMBRE	**WALTER LEON ZAPATA RIOS**
CEDULA DE CIUDADANIA	98.571.428

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA**: 12 de julio de 2021**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las partes **CONCILIAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3´500.000.oo), los cuales serán pagados por INGECON S.A.S. a través de la cuenta del apoderado de la parte demandante, a más tardar el día 22 de abril de 2022. El despacho **ADMITE Y PRUEBA la CONCILIACION,** la cual hace **TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.** El audio consta en el video https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1d6eeb09-2fbf-4470-837a-b8001bd479d5?vcpubtoken=01551cab-b772-4896-86a4-f128dfe1de3f

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89580267d159b4ad83257c6b9e6c167108b4c88db502e8f1a94aa7e1d8f61835**
Documento generado en 19/04/2022 08:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0209

Proceso**:** **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MELFY PATRICIA OSORIO BELTRAN** y **CARLOS ANDRES ACOSTA OSORIO**
Demandado: **AFP PROTECCION S.A.**

La parte demandante en tiempo oportuno subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, en consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **MELFY PATRICIA OSORIO BELTRAN,** quien actúa en nombre propio en el de su hijo menor **JULIAN ESTEBAN ACOSTA OSORIO y CARLOS ANDRES ACOSTA OSORIO** contra **AFP PROTECCION S.A., OMAIRA TORRES ALVAREZ, ENDY YOLANDA CARVAJAL y BRAYAN DAVID ACOSTA TORRES,** y se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los accionados, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente, aportando registro civil de nacimiento y copia de cedula de ciudadanía del señor BRAYAN DAVID ACOSTA TORRES.**

Bajo la gravedad del juramento el apoderado de la parte demandante indica que en los términos del Decreto 806/20 desconoce para efectos de notificación dirección electrónica de la señora **ENDY YOLANDA CARVAJAL**; encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar el emplazamiento de la señora **ENDY YOLANDA CARVAJAL**, de conformidad al artículo 29 del CPTSS, advirtiéndose que se entenderá surtido quince (15) días después de la días después de la publicación del listado, el cual se hará en un periódico de alta circulación como el tiempo o el colombiano.

Así las cosas, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como curador Ad litem al abogado **Alejandro León Rivera Correa,** portador de la T.P. 166.181 del C.S. de la J. correo electrónico ricoalejo@gmail.com, para representar a la señora **ENDY YOLANDA CARVAJAL**.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, ello so pena de las consecuencias de Ley.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor HERNANDO ARIAS OCHOA portador de la T. P. 310.824 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf9d58c776840bf4a021a76ba332cc96d192a6adfec88c6027d2e216a437397**
Documento generado en 19/04/2022 08:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

Radicado: 2021-326
Demandante: ANGELA MARIA ARIAS MONTOYA y OTROS
Demandado: GEOMINAS S.A. EN REORGANIZACION Y GRUPO ARGOS S.A.

Conforme a la solicitud presentada por la parte demandante mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2021, y en atención que la reforma de la demanda presentada cumple con los requisitos exigidos por el art. 28 del CPTSS modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el art. 93 del CGP, este Despacho **ADMITE LA REFORMA** a la **DEMANDA**, consistiendo dicha reforma en la integración de un nuevo demandado, como lo es la persona jurídica **CEMENTOS ARGOS S.A.**

De conformidad con el Decreto 806/20 se requiere a la parte demandante realizar el trámite de notificación a la integrada CEMENTOS ARGOS S.A.

Para representar a la sociedad GRUPO ARGOS S.A, se le reconoce personería a la doctora JUANITA GIRALDO CHICA portadora de la T.P. N° 254.850 del C. S. de la J y para representar a la sociedad GEOMINAS S.A., se le reconoce personería a la doctora ANA MARIA CARVAJAL LONDOÑO portadora de la T.P N° 293.947 del C. S. de la J.

Se **INADMITE** la contestación de la demanda presentada por la sociedad **GEOMINAS S.A,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, a través de su apoderada judicial pronunciarse sobre los hechos de la demanda, del hecho 13 y 19°, indicando **si es cierto o no le consta,** en este último caso especificar las razones de su dicho, so pena de declararse como ciertos los citados hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ger

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c23d0f0baf3de29f2598968790b640eb58a82cb9fd375c8c0214be0d457c24c**
Documento generado en 20/04/2022 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante: LUZ MORELIA RODRIGUEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 2022-0024

De acuerdo a la respuesta dada por el doctor JAYSON JIMENEZ ESPINOSA apoderado de la parte demandante, este Despacho conmina a este apoderado, con el fin de que no se vuelva a repetir este tipo de errores involuntarios en ningún proceso ordinario laboral, toda vez que hace inducir en error a los jueces de la Republica con este tipo de situaciones (Ley 1023 de 2006) y en la práctica este error puede traer consecuencias procesales.

Se le indica al apoderado de la parte demandante, que el nuevo radicado con el que se continuará el trámite de la demanda es el 05001310503202200024 00.

CUMPLASE:

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fa2fe23abe2e3b5de889d65065b48232184eb7844cae7520cf62ab9f3577f2**

Documento generado en 19/04/2022 08:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-0063

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **RUBEN DARIO MORALES RICARDO** contra **COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A Y AFP COLFONDOS S.A,** encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada MARICEL LONDOÑO RICARDO portadora de la T.P 191-351 del C.S de la J, y se acepta la sustitución a la abogada LINA MARIA ZAPATA BOTERO t.p nro.335-958 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES y para representar a la AFP PROTECCION S.A se le reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA con T.P 272-004 del C.S de la Judicatura y para representar a la AFP COLFONDOS S.A se le reconoce personería al abogado ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA con T.P 272-004 del C.S de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para continuar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:30 A.M.,** finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 684a27ac4af12dff62965728f7fe5e04812f0a6ec8dcc33c0b113248cc67eae2
Documento generado en 19/04/2022 08:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0125

Demandante: CONSUELO MENESES ECHEVERRY
Demandado: COLPENSIONES
Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada COLPENSIONES, al momento de la presentación de la misma, toda vez que de la constancia de envío a esta entidad, no se desprende que la demandada recibió la demanda y sus anexos en formato PDF; también deberá aportar el acuso de recibo de la afp Colpensiones.

- De conformidad con el Decreto 806/20 para efectos de notificación, suministrar la dirección electrónica de la señora ANA DE JESUS VALDERRAMA cónyuge del fallecido, toda vez que se citará proceso como Litis Consorcio Necesario por Activa.

- Deberá indicar el documento mencionado en el hecho de la Notaria Única del Circulo Notarial de Apartadó, consistente en la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico entre la señora ANA DE JESUS VALDERRAMA y el señor RAMIRO DE SUS CAMPILLO URIBE.

- Deberá aportar la Historia Laboral donde consten las semanas cotizadas del señor fallecido: RAMIRO DE JESUS CAMPILLO URIBE.

- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d5e9e6a84fd5719e99f7c26ccb6435e388ed959adf1052ca8c6ab636d583fd**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-143

La señora **MARIA VICTORIA MEJIA TABAREZ** a través de apoderado judicial promueve a continuación del proceso ordinario, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL CONEXA** contra la **EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA "ESU"** pretendiendo el pago de:

La suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($77.021.330**), por concepto de reajuste de la sanción moratoria ordenada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), por mil setecientos treinta (1.730) días, por el período comprendido entre el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a razón de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS ($44.521,00) diarios, **por la diferencia entre lo pagado por valor de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS ($115.754.600,00) desde el veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007) y el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) y lo que debió ser pagado por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ($192.775.930,00), desde el veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** y las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso.

Revisado el expediente se advierte que la **EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA "ESU"** el **10 DE MAYO DE 2015** consigno la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS ($115.754.600,00)** correspondiente a sanción moratoria de $44.521,oo diarios **desde diciembre 20 de 2007 hasta marzo 10 de 2015.**

Con el pago de las prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa realizado el 10 de marzo de 2015, por medio de depósito judicial se generó la suspensión de la sanción moratoria.

De lo anterior, se infiere que los conceptos reclamados no son una obligación actualmente exigible, conforme lo establece el art. 422 del Código General del Proceso y en consecuencia habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado.

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** pretendido por la señora **MARIA VICTORIA MEJIA TABAREZ** contra la **EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA "ESU",** en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO YEPES VELEZ con t. p nro. 152-873 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a los términos del poder conferido.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0f7cd7618000ac0c3e642832ca08cc5e95ea9161a3f107778e483400992926**
Documento generado en 20/04/2022 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica